



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 05 001 31 10 001 2020 - 00265 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – Sírvase allegar certificado catastral del bien inmueble relacionado como único activo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 26 del C. Gral del P., a efectos de establecer competencia. Y a su vez con lo concerniente al avalúo asignado a aquel en consideración a lo consagrado en el numeral 4º del art. 444, y de los numerales 5 y 6 del art. 489 del C. G. del P.

**SEGUNDO.** - Se indicará sí la sociedad conyugal que se cita en el numeral 3.1. del acápite de hechos, fue liquidada anteriormente y/o dentro de la sucesión del señor ISMAEL ORTEGA ÁLVAREZ, caso en el cual se aportará los documentos que así lo acrediten. O si ésta, se encuentra sin liquidar, evento en el cual deberá adecuar íntegramente la demanda, además, de tener presente lo reglado en el artículo 489 del C. G. del P..

**TERCERO.-** Con fundamento en el numeral anterior, y de no haberse liquidado deberá asimismo, allegar registro civil de matrimonio de los extintos CLARA ARANGO E ISMAEL ORTEGA ÁLVAREZ, y registro de defunción de éste último. Ya que el escenario procesal sería distinto al inicialmente invocado.

**CUARTO.-** Invóquese la figura sucesoral por la cual se acreditará la calidad en que actuará la señora CLARA ORTEGA. De la cual también deberá allegarse copia auténtica del registro civil de nacimiento, así como el de padre y el de defunción de éste. En vista que el anexo a la demanda corresponde a la certificación del Dane y este no es el documento idóneo que permita acreditar el hecho de la muerte, siéndolo únicamente el registro civil de defunción.

**QUINTO.-** Se aportará un nuevo poder, en el que además de clarificar el escenario procesal, se identificará plenamente la parte pasiva, con la advertencia de lo requerido en el numeral 4 de esta providencia, (De ninguna manera podrá dirigirse contra un muerto). E indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deber coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Decreto 806 de 2020). En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Decreto 806 de 2020).

**SEXTO.-** Conforme a lo solicitado en el numeral 7.2 de la demanda, habrá de allegarse los documentos de soporte que den cuenta de la imposibilidad de acceder a los registros señalados, por no haber sido atendida por la entidad, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 del C. Gral del P.. De lo contrario, habrá de allegarse cada uno de los registros civiles que acrediten la calidad de herederos respecto a la extinta acorde con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 85 ib.

**SÉPTIMO.-** De no poseer la parte pasiva (BEATRIZ ORTEGA) dirección electrónica, deberá acreditarse el envío de la demanda con sus anexos a la heredera, es decir que se evidencie que documentos fueron enviados, a la dirección física relacionada para notificaciones, presentando el soporte respectivo, expedido por el servicio de correos empleado para tal fin (art. 6, Decreto 806 de 2020).

**OCTAVO.-** Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

**NOVENO.-** Subsanaos los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar copia del escrito de subsanación y de sus anexos a los demás herederos, a la dirección dispuesta para

notificaciones, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, (art. 6, Decreto 806 de 2020). Ya sea al correo electrónico que se relacione para notificaciones, presentando el soporte respectivo; indicando **además la forma en la que tuvo conocimiento de dicho canal digital de titularidad de éstos**, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6e42019c728ade442becfad1805b75478d5ec3b364fb3e2fcd010  
cf34b8e672**

Documento generado en 15/09/2020 12:37:44 p.m.